

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 11 DE MARZO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 04 DE MARZO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 04 de marzo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente informa al Consejo que el pasado martes 05 de marzo, sostuvo una reunión con el Defensor de la Niñez, Anuar Quesille, sobre el horario de protección.
- El mismo día, sostuvo una reunión de trabajo con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Camila Vallejo.
- En otro ámbito, el miércoles 06 fue la presentación de un estudio sobre la presencia de mujeres en pantalla, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- El jueves 07 asistió al relanzamiento de la política de género en el Ministerio de Relaciones Exteriores, oportunidad en la que se estrenó la serie financiada por el Fondo CNTV, “10 chilenas que están cambiando el mundo”.
- En el contexto del Día Internacional de la Mujer, el viernes 08 se realizó un conversatorio interno en las dependencias del CNTV, que contó con la presentación de Patricia Rivera, periodista y profesora del Departamento de Periodismo de la Universidad Alberto Hurtado.
- En la misma línea, el próximo miércoles 13 asistirá a la actividad “Primeras, mujeres que abren caminos”, en la que se hará un pre-estreno de la serie financiada por el Fondo CNTV, “Primeras”, en Matucana 100.
- Finalmente, el viernes 15 de marzo se suscribirá un convenio con el Mercado Urbano de Tobaraba para la exhibición de piezas audiovisuales del CNTV.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Estudio “Mujeres en pantalla”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 29 de febrero al 06 de marzo de 2024.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Consejera Beatrice Ávalos asiste vía remota.

3. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2023). INFORME DE CASO C-13979.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 849, de 08 de noviembre de 2023, y la concesionaria, pese a haber sido debidamente emplazada², no presentó descargos, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 13 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período agosto de 2023, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- a) la primera semana (del 31 de julio al 06 de agosto de 2023): 1) “*Chile 50*”, Cap. 1986-1985 (79 minutos), el día 05 de agosto; 2) “*Hombres que sueñan*”, Cap. Unitario (98 minutos), el día 05 de agosto de 2023. 3) “*Informe Especial*”, Cap. Traficante de Niños” (78 minutos), el día 06 de agosto de 2023;
- b) la quinta semana (del 28 agosto al 03 de septiembre de 2023): 1) “*Cabros de Mierda*”, Cap. Unitario/Película (154 minutos), el día 01 de septiembre; 2) “*Chile 50*”, Cap. 1981-1980-1979 (92 minutos), el día 02 de septiembre; 3) “*Hawker Hunter, el ruido del silencio*”, Cap. Unitario (99 minutos), el día 03 de septiembre de 2023;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° (alta audiencia) de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“*Chile 50*”- asciende a sólo 79 minutos, siendo esto insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “*Hombres que sueñan*” e “*Informe Especial*”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, por cuanto si bien sus contenidos pueden ser considerados como culturales, dichos programas no fueron emitidos íntegramente en su franja horaria, compartiendo en consecuencia este Consejo los fundamentos contenidos en el informe de programación cultural respectivo;
- b) la quinta semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“*Chile 50*”- ascendería a sólo 92 minutos, siendo esto insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que la película “*Cabros de mierda*” y el programa “*Hawker Hunter, el ruido del silencio*”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, por cuanto si bien sus contenidos pueden ser considerados como culturales, dichos programas no fueron emitidos íntegramente en su franja horaria, compartiendo en consecuencia este Consejo los fundamentos contenidos en el informe de programación cultural respectivo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, y teniendo en especial consideración los antecedentes del presente caso, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se indicará en la parte resolutive del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 12 letra l) inciso 5°;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2023). INFORME DE CASO C-13980.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia y el mínimo de programación cultural total durante la tercera semana del período agosto de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 850, de 08 de noviembre de 2023, y la concesionaria, pese a haber sido debidamente emplazada³, no presentó descargos, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

³ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 13 de noviembre de 2023.

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período agosto de 2023, la concesionaria fiscalizada informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- la tercera semana (del 14 al 20 de agosto de 2023): 1) “Sabingo” Cap. Unitario (93 minutos), el día 20 de agosto de 2023;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° (alta audiencia) de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje del único programa informado y que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Sabingo”- asciende a sólo 93 minutos, siendo esto insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el minutaje de la programación emitida por la concesionaria en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la misma semana, esto es, 135 minutos, no es suficiente para satisfacer su obligación de emitir 240 minutos de programación cultural total;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período agosto de 2023;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, y teniendo en especial consideración los antecedentes del presente caso, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se indicará en la parte resolutive del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 12 letra l) inciso 5°;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer

a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia y el mínimo de programación cultural total durante la tercera semana del período agosto de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2023; B) NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS QUE SE INDICA NI DAR LUGAR AL TÉRMINO PROBATORIO SOLICITADO; Y C) EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2023). C-13981.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación en horario de alta audiencia durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023, así como por no emitir programación suficiente para dar cumplimiento al total del minutaje cultural requerido para la quinta semana del período agosto de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 848 de 08 de noviembre de 2023, y la permissionaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli presentó mediante ingreso CNTV 1367/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada, señalando al efecto que, debido a un problema de coordinación interna -que fue oportunamente subsanado-, hubo una omisión y no fueron incluidos todos los programas emitidos durante la primera y quinta semana del período fiscalizado. Al efecto, acompaña en sus descargos unas planillas de programación efectivamente emitida que dicen rectificar el informe de programación enviado en su oportunidad y, en base a ello, es que puede darse por acreditado que sí emitió programación cultural suficiente en las semanas objeto de reproche, cumpliendo así con su obligación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que este Consejo incurriría en una falta al debido proceso, por cuanto no fundamentaría de conformidad al estándar que exige la Ley N° 19.880 las razones que motivarían el rechazo de la programación señalada en su formulación de cargos, convirtiendo así su actuar, en contrario a derecho.

Finalmente, solicita abrir un término probatorio a efectos de acreditar sus dichos, acompañando en su presentación copia de la personería que habilita a quien comparece por la permissionaria para representarla; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, vistos y analizado el mérito de los antecedentes señalados, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como también la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el cumplimiento de la obligación de la permisionaria de emitir programación cultural suficiente en el período reprochado. Por lo tanto, este Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, y no emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas y alegaciones esgrimidas por ella, así como tampoco dará lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a GTD MANQUEHUE S.A. del cargo formulado en su oportunidad por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por presunta infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y quinta semana del periodo agosto de 2023, y no emitir programación suficiente para dar cumplimiento al total del minutaje cultural requerido para la quinta semana del mismo período; b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas y alegaciones de la permisionaria, ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

6. **SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2023, Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13411, DENUNCIA CAS-78873-W6Z7Y5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; y los artículos 16 y 18 de la ley N° 19.733;
- II. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el día 19 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al dar a conocer a la población una información aparentemente errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, sin perjuicio de que podría verse afectada también la estabilidad psíquica y emocional de quienes la integran en razón de una potencial victimización secundaria;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1016, de 19 de diciembre de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 34 de 04 de enero de 2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, bajo las siguientes alegaciones:
 - En relación al primer argumento de defensa, señala que el cuestionamiento que el CNTV plantea a la forma en cómo Megamedia abordó la presunta relación del mausoleo de un menor con la “narco-cultura”, derivaría en una clara violación de disposiciones constitucionales y legales, en especial el artículo 7 de la Constitución Política del Estado y el artículo 13 inciso primero de la ley de Televisión, en lo relativo a la prohibición de intervenir en la programación de los concesionarios. Agrega que la evaluación del CNTV, calificando la información como errónea sin justificación; y actuando más como censor que como un órgano fiscalizador. En este contexto aduce la falta de competencia del CNTV para juzgar la suficiencia de pruebas y enfatiza la necesidad de proteger la identidad de las fuentes, destacando que la ausencia de mención de éstas no implica su

inexistencia. Añade que el CNTV, al asumir un papel juez y calificar la veracidad de la información sin bases sólidas, ha excedido sus funciones, comportándose como un censor de la libertad de prensa.

- En relación a la segunda defensa, indica que no ha incurrido en ninguna conducta sancionable y que la honra de la familia de la víctima no se ha visto afectada. La cobertura realizada se basó en un hecho de interés público relacionado con la demolición de "narcomausoleos" anunciada por el Gobierno. La investigación buscaba identificar construcciones ante la ausencia de un catastro oficial. El reportaje se basó en información concreta obtenida de fuentes serias y fidedignas, destacándose que la imagen del mausoleo del menor de edad fue breve y que el enfoque general del reportaje abordó la problemática de construcciones irregulares en Santiago. Asegura que Megamedia S.A. nunca atribuyó al menor la condición de narcotraficante ni lo vinculó al narcotráfico; y enfatiza la ausencia de un actuar malicioso, asociado a la validez del estándar de conducta establecido por la Ley de Prensa.
- En un tercer orden de ideas, enfatiza que en ningún momento se atribuyó al menor la condición de narcotraficante ni alguna vinculación con el narcotráfico o la narco-cultura. La emisión de imágenes del mausoleo se basó en información proporcionada por una fuente verosímil durante la investigación sobre construcciones irregulares relacionadas con el fenómeno descrito. Destaca que, dado que se trata de un hecho de interés público, el error ocasional no es sancionable, y se subraya la diferencia entre veracidad y verdad en el contexto de la libertad de información. Argumenta que las afirmaciones del CNTV, que califican el reportaje como "erróneo" y carente de "veracidad", revelan un prejuizgamiento del contenido periodístico. En conclusión, sostiene que su representada no ha incurrido en ningún ilícito, no ha vulnerado la honra del menor de edad ni de su familia.
- Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a fin de rendir las probanzas que se estimen pertinentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mucho Gusto" es un matinal sobre contingencia y actualidad. Se exhibe de lunes a viernes por Megamedia S.A. a partir de las 08:00 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, el contenido analizado corresponde a un segmento informativo exhibido en el matinal "Mucho Gusto", el día 19 de junio de 2023, entre las 10:25:41 y las 11:43:35 horas, referido a una investigación periodística que aborda la existencia de los llamados mausoleos narcos en distintas comunas de la Región Metropolitana.

La cobertura se divide en dos partes: una primera sección que replica un informe periodístico realizado por el equipo de Meganoticias (entre las 10:25:41 y las 11:15:24 horas) y luego, un debate en vivo de panelistas invitados en el estudio del programa, conformado por el Senador Manuel José Ossandón, Néstor Aburto (editor de contenidos de Radio Bío Bío) y Gonzalo Durán, alcalde de Independencia (entre las 11:23:09 y las 11:43:35 horas).

El informe periodístico exhibido en la primera sección busca identificar una aparente relación entre la existencia de estos espacios de conmemoración y el desarrollo de actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico, al tráfico de armas y delitos contra la propiedad. Se señala que, ante la falta de existencia de un catastro oficial realizado por parte de las autoridades de Gobierno, el mismo trabajo periodístico puede constituir un aporte a esa tarea: concluye con la identificación de 34 lugares que cumplen con las características.

En el tránsito del reportaje se entrevista a vecinos de las construcciones que se despliegan en la vía pública, así como también a autoridades centrales y de gobiernos locales, que dan cuenta de las características y consecuencias asociadas a la existencia de estos lugares. En relación a la revisión de los contenidos emitidos se logra observar la exhibición de la gruta

construida en conmemoración al familiar de la denunciante, conforme el siguiente detalle de emisión: (El segmento informativo finaliza a las 11:43:55 horas).

- 10:28:20 - 10:28:23 (3 segundos): Se muestra la imagen de la gruta, tomada desde un auto que pasa por el lugar donde está construida, y luego se hace un primer plano a la cara de la víctima (Secuencia 1).
- 10:30:33 - 10:30:35 (2 segundos): Se muestra la gruta indicada, esta vez en imagen completa, observándose a una persona en el lugar (Secuencia 2).
- 10:52:09 - 10:52:11 (2 segundos): En pantalla dividida, se observa la Secuencia 1.
- 11:05:08 - 11:05:10 (2 segundos): En pantalla dividida, se observa la Secuencia 1.
- 11:05:37 - 11:05:38 (1 segundo): En pantalla dividida, se observa la Secuencia 2.
- 11:23:18 - 11:23:19 (1 segundo): En pantalla completa, se observa la Secuencia 2;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de dichos servicios;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹¹ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»¹²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada¹³: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”¹⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹³ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”. Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Corte Suprema¹⁹ ha señalado respecto a lo que debe entenderse por *“buen nombre”*, como *“el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando [...] se publican [...] afirmaciones deshonorosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa”*;

VIGÉSIMO: Que, en la Comisión de Estudio para una nueva Constitución, sesión 129^a, de 12 de junio de 1975, se señaló lo siguiente: [...] *«parece evidente que el hecho de que una persona fallezca no autoriza para que el día de mañana pueda ser objeto de toda clase de difamaciones, sobre todo si ha sido respetable. Ese derecho corresponde a su familia; especialmente, a sus hijos, a su cónyuge. De modo que, insiste, tiene cierta importancia comprender en esta garantía la honra de la familia.»* [...] *«Tratándose de personas vivas siempre se lesiona la honra de una persona al ofender, también, la de su familia, sin perjuicio de que pueda dañarse la del miembro de la familia afectado. En otras palabras, si se ataca desdorosamente, por ejemplo, al hijo de una autoridad con el ánimo de molestar precisamente a esa autoridad, se estará violando posiblemente su honra y, además, la de su hijo, de manera que existirán dos honras violentadas. Pero el hecho o la circunstancia de ampliar el precepto*

¹⁶Cea Egaña, José Luis *“Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”* Jus et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹⁸ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

¹⁹ Corte Suprema, causa Rol 2536-2015.

al concepto de las personas fallecidas hace fuerza para incluir, también, la honra de las personas y la de sus familias.»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a su turno, el artículo 7° de las referidas Normas Generales dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»²⁰.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»²¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que: *“en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corra ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.”;*

VIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a los denominados “narco mausoleos” en la ciudad de Santiago, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

²⁰ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

²¹ (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, este Consejo no sancionará a la concesionaria por la emisión fiscalizada, procediendo a su absolución y al archivo de los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, lo expuesto en el considerando anterior se basa en que la concesionaria en sus descargos manifiesta que en el reportaje sólo se da cuenta del recorrido que el periodista hace por diversas zonas de Santiago, constatando la existencia de edificaciones irregulares que habrían sido construidas como recordatorios de personas fallecidas que se habrían dedicado al narcotráfico. En este sentido, del contenido fiscalizado, no se evidencia que el periodista haga mención a la identidad de las personas fallecidas, y concretamente, respecto del menor en cuestión, el periodista no le imputa vínculos con el narcotráfico ni entrega información que permita su identificación;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, dicho todo lo anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento y las demás alegaciones de la concesionaria, así como tampoco se dará lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) absolver a Megamedia S.A. del cargo formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el día 19 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al dar a conocer a la población una información aparentemente errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, sin perjuicio de que podría verse afectada también la estabilidad psíquica y emocional de quienes la integran en razón de una potencial victimización secundaria; b) no pronunciarse respecto a las demás peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL PROGRAMA “GRAN HERMANO-ESPECIAL” EL DÍA 09 DE JULIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13924, DENUNCIA CAS-79369-Y2F5Z3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 04 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de menores, del programa “GRAN HERMANO-ESPECIAL” el día 09 de julio de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 990 de 11 de diciembre de 2023, y la concesionaria, junto a Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó bajo ingreso CNTV N° 1559/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos o, en subsidio, que se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundan conjuntamente su petición, en las siguientes alegaciones:

- a) Indican que el programa, atendida sus características, está diseñado para ser emitido principalmente en horario *prime*, es decir, fuera del bloque horario de protección de menores, ya que parte importante es emitido en vivo, siendo mínima la intervención editorial por parte de los encargados. Pese a lo anterior, señalan que durante las dos primeras semanas posteriores a su estreno, específicamente los días domingos durante la franja horaria de protección de menores, hicieron emisiones *en vivo*, a efectos de promocionarlo. Indican que, luego de la emisión del programa fiscalizado, retiraron de su programación la transmisión *en vivo* del *reality* en cuestión, a efectos de evitar la repetición de situaciones como la reprochada.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, discrepan del análisis y calificación otorgado por este Consejo a los contenidos fiscalizados, por cuanto el testimonio de la participante se encuentra amparado bajo el alero del derecho a la libertad de expresión por un lado, y el derecho a la información de los televidentes por el otro, manifestando su preocupación respecto al hecho que el cargo surgiera a raíz de una denuncia que considerara el aborto como un asesinato, y que eso haya sido en definitiva, la posición y motivación del Consejo sobre el particular.
- c) Señalan que existen informes oficiales que dan cuenta que en Chile se realizarían hasta 300 mil abortos clandestinos al año, algo que convierte el tema en una realidad relevante, siendo en definitiva su deber, como medio de comunicación, el exponer dicha realidad.
- d) Discrepan especialmente de aquella aseveración que señala la existencia de un riesgo de “aprendizaje vicario” por parte de los menores, por cuanto la participante nunca señala que la decisión habría sido sencilla y exenta de riesgos, sino que expone desde su experiencia, las razones que la llevaron a tomar tal decisión, sin dar mayores detalles técnicos respecto a la forma en que lo hizo.
- e) Concluyen sus alegaciones haciendo énfasis, en que su defendida actuó bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información y que, atendido el carácter *en vivo* del programa, se vio impedida de realizar cualquier tipo de edición al respecto, sin perjuicio de las medidas adoptadas con posterioridad; solicitando en definitiva el ser absueltos de toda sanción o, en subsidio, se le imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Gran Hermano*” es un programa extranjero del tipo *reality show*, que en su franquicia chilena fue producido y emitido por RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en el cual un grupo de participantes (inicialmente 18) viven en un estudio de televisión denominado “casa estudio” aproximadamente durante 4 meses, donde en vista de las alianzas internas de convivencia (amistad y enemistad) se someten semanalmente a nominaciones de eliminación, decisión que finalmente recae en la votación de los televidentes;

SEGUNDO: Que, la denuncia hace referencia al testimonio dado por una de las participantes del *reality show Gran Hermano*, en un capítulo denominado *Gran Hermano - Especial*, emitido el domingo 09 de julio de 2023, entre las 15:10:42 y las 16:11:47 horas.

El capítulo estuvo dedicado a una actividad grupal de conversación que debían realizar los integrantes del *reality show*. El tema de conversación definido fue: “¿*Qué le dirías a un ex gran amor?*”. La actividad consistía en que un participante se ubicaba al frente del grupo, daba su testimonio respecto del tema, y sus compañeros podían hacerle preguntas sobre lo

que iba contando. En este contexto, la participante Constanza Segovia Capelli, en su testimonio, se disculpa de su ex pareja con la cual se iba a casar, pero que terminaron la relación. Le preguntan si habían pensado tener hijos y ella contestó:

- Constanza [16:05:39]: *“Yo estuve embarazada, pero aborté. Aborté a los tres meses porque tenía una relación muy tóxica, y yo no quería que él fuera el padre de mi hijo” [...], “yo no quería porque nuestra relación era muy mala, [...] no era una buena relación, y creo que hubiese sido injusto para ese niño haber nacido en un ambiente de mierda, donde dos personas no se soportaban”.*

Posteriormente le preguntan si le marcó el aborto (directo). Contesta:

- Constanza [16:07:19]: *“No. Fue un momento feliz, de hecho. Cuando aborté, me puse muy feliz porque fue un acto de amor hacia mi y hacia el niño, hacia otra vida, hacia... Fue ir un paso más hacia adelante a lo que podría haber sido una catástrofe. Me sentí muy feliz, sentí que alguien superior me estaba dando otra oportunidad”.*

También le preguntaron por qué no lo dio en adopción. Ella argumenta que siempre ha escuchado que los procesos de adopción a veces son buenos, a veces malos, y no se quería arriesgar; tampoco quería lidiar con el proceso de embarazo, y no confiaba que iba a tener apoyo de su ex pareja.

Posteriormente, le preguntan si alguien más sabía antes que lo contara en ese espacio. Constanza dice que su madre sabía, y que la apoyó durante el proceso de aborto. Al final, Constanza agrega:

- Constanza [16:08:46] *“... después que ya pasó [el aborto], pedí una botella de champán.” (risas de ella y de algunos participantes). “Estaba muy contenta”.*

La conversación continúa con preguntas sobre la relación con su ex pareja después del aborto, y qué mensaje le daría. Ella le ofrecería un espacio para poder conversar sobre el término de su relación. Con su testimonio termina el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con*

²² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

²³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

independencia de su voluntad y de su resistencia»²⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»²⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»²⁶ ;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...»²⁷. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»²⁸, y la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»²⁹;*

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;*

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,45 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ³⁰							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
<i>Rating personas</i> ^[1]	0,70%	1,67%	0,53%	0,50%	1,04%	2,09%	2,77%	1,32%
Cantidad de Personas	6.075	7.917	4.183	7.402	18.714	28.630	30.820	103.741

²⁴ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

²⁵ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

²⁶ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

²⁷ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

²⁸ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²⁹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

³⁰ Universo actualizado en agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible concluir que la concesionaria vulneró el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto el testimonio dado por una de las participantes del programa, en *horario de protección*, atendido el tenor y naturaleza del mismo, resulta inadecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, y teniendo en consideración que el formato del programa fiscalizado *-reality show-* al resaltar ideales que socialmente se identifican con la juventud como el atractivo físico, la importancia de la seducción amorosa, la demostración de destrezas físicas, la capacidad de afirmación de la propia autoestima dentro de un grupo social -entre otros-; las opiniones y actitudes que una de las participantes del programa tiene hacia un tema particularmente sensible -como el aborto-, que plantea un sinnúmero de aristas no sólo desde el punto de vista ético-social y sanitario, sino que también legal, pueden resultar nocivas particularmente entre aquellos cuyo proceso formativo de la personalidad se encuentra aún en desarrollo.

Así, y sin perjuicio de entender este Consejo que el aborto directo, independiente de las motivaciones o causales, es un proceso complejo, donde incluso existen lineamientos por parte de la autoridad sanitaria³¹ para acompañar a la mujer que decide llevarlo a cabo en los casos que la ley lo permite, ello no implica que se trate de un asunto carente de riesgos y regulación³², por lo que su presentación, en una franja horaria de protección de menores en los términos realizados por la participante, donde en resumidas cuentas manifiesta que:

- fue realizado con pastillas, sin asistencia médica.
- tuvo por motivación una mala relación con el futuro padre.
- no le marcó el aborto, y que incluso fue un momento feliz, un acto de amor hacia sí misma y al nonato, sintiendo incluso que fue una oportunidad otorgada por un ser superior.
- no quiso explorar la posibilidad de un proceso de adopción, ya que a veces éstos serían buenos y a veces malos, además de no querer lidiar con el embarazo.
- una vez que concluyó el proceso, pidió una botella de champán.

hace presumir la existencia de un riesgo de aprendizaje vicario³³, respecto de aquellos telespectadores menores de edad presentes al momento de la exhibición, quienes podrían llegar a replicar lo presenciado, al creer que se trata de una decisión aparentemente sencilla y carente de riesgo.

De esta manera, el modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria -donde presenta en forma banal y liviana la situación antes referida- podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*³⁴, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, psíquico o físico,

³¹ Orientaciones técnicas: Acogida y acompañamiento psicosocial en el marco de la Ley 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Ministerio de Salud, 2018.

³² Regulado en la Ley N° 21.030.

³³ Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

³⁴ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad e importando lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, máxime de señalar que, por tratarse de un programa *en vivo*, se vio impedida de adoptar medidas de edición sobre éstos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes a este respecto;

VIGÉSIMO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁵, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que sus alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de editar la emisión de un programa *en vivo* que, conforme sus propios dichos, responde a dinámicas para ser visionadas por un público adulto, tampoco resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como fuere razonado y señalado en el considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento³⁶, en la cual incluso, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta del todo innecesario³⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo expuesto en el considerando anterior, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁸; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”³⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴⁰;

³⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁷ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁸ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁹ *Ibíd.*, p. 98.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 127.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de igual modo, serán desestimadas aquellas defensas relativas a la existencia de un supuesto *interés general* que los habilitaría para dar a conocer el contenido fiscalizado, por cuanto cabe referir que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pero el reproche formulado en su contra, tal como es expuesto en el Considerando Décimo Séptimo del presente acuerdo, es claro en el sentido de señalar que el contenido del testimonio en cuestión, atendida sus características y el horario en que fue exhibido, podría presentar un riesgo para el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, conforme el estándar de protección fijado por la jurisprudencia, la doctrina y, especialmente, la normativa citada en el presente acuerdo para con ellos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra 2 (dos) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 03 de octubre de 2022 (Caso C-11821). Cabe indicar que dicha sanción no fue objeto de impugnación por parte de la concesionaria; y
- b) Por la emisión del programa “Contigo en Directo”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 12 de diciembre de 2022 (Caso C-11652). Cabe indicar que dicha sanción tampoco fue objeto de impugnación por parte de la concesionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con el artículo 3° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados 2 (dos) anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Carolina Dell’ Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de menores, del programa “GRAN HERMANO-ESPECIAL” el día 09 de julio de 2023, en razón de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Presidente Mauricio Muñoz, el Vicepresidente Gastón Gómez y la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria y absolverla de los cargos formulados, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de febrero al 06 de marzo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la emisión de: el noticiario “Teletrece Tarde”, el noticiario “Teletrece Central”, publicidad de “Netflix” y el “Festival de Viña del Mar”, todos el jueves 29 de febrero de 2024.

9. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE OCHO CONCESIONES. TITULAR: CANAL DOS S.A.

9.1 ARICA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 35, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 26, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 35, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta marzo de 2024, fundamentando su petición en que ha presentado solicitudes de modificación de proyectos correspondientes a capitales regionales, donde se cuenta con las instalaciones 100% listas para iniciar las operaciones desde el punto de vista técnico.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Arica, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.2 IQUIQUE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 34, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, canal 41, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 34, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta marzo de 2024, fundamentando su petición en que ha presentado solicitudes de modificación de proyectos correspondientes a capitales regionales, donde se cuenta con las instalaciones 100% listas para iniciar las operaciones desde el punto de vista técnico.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Iquique, canal 41, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.3 ANTOFAGASTA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 33, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 21, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2019.

2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 33, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta marzo de 2024, fundamentando su petición en que ha presentado solicitudes de modificación de proyectos correspondientes a capitales regionales, donde se cuenta con las instalaciones 100% listas para iniciar las operaciones desde el punto de vista técnico.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Antofagasta, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.4 COPIAPÓ

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 40, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 41, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 40, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta marzo de 2024, fundamentando su petición en que ha presentado solicitudes de modificación de proyectos correspondientes a capitales regionales, donde se cuenta con las instalaciones 100% listas para iniciar las operaciones desde el punto de vista técnico.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Copiapó, canal 41, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.5 LA SERENA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 32, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, canal 35, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 32, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1562, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta marzo de 2024, fundamentando su petición en que ha presentado solicitudes de modificación de proyectos correspondientes a capitales regionales, donde se cuenta con las instalaciones 100% listas para iniciar las operaciones desde el punto de vista técnico.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de La Serena, canal 35, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.6 CHUQUICAMATA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 30, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1561, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 30, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1561, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, reafirmando su interés y compromiso por realizar la migración de tecnología analógica a digital respecto de la totalidad de sus concesiones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.7 PANGUIPULLI

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 28, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1561, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, canal 32, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 28, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1561, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, reafirmando su interés y compromiso por realizar la migración de tecnología analógica a digital respecto de la totalidad de sus concesiones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Panguipulli, canal 32, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

9.8 LOS MUERMOS

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 29, de 05 de enero de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1561, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Muermos, Región de Los Lagos, canal 26, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021.

2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 29, de 05 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Canal Dos S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debe solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1561, de 27 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, reafirmando su interés y compromiso por realizar la migración de tecnología analógica a digital respecto de la totalidad de sus concesiones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Los Muermos, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

10 SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE DOS CONCESIONES. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

La directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, informa al Consejo sobre la solicitud de modificación técnica presentada por Red de Televisión Chilevisión S.A. para sus concesiones en las localidades de Loncoche y Mejillones. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar la resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

11 CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER CONCURSOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

11.1 CONCURSO N° 258, CANAL 38, CURICÓ

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El acta de la sesión de Consejo de 23 de octubre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 05, de 02 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 38 (Concurso N° 258);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera EIRL (POS-2022-891);
4. Que, en sesión de 23 de octubre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante “Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera EIRL” que complementase los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acuerdo.

5. Que, lo anterior fue comunicado a través del Ord. CNTV N° 05, de 02 de enero de 2024, por medio de la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital.
6. Que, dentro de plazo, a través de la casilla de correo tvdigital@cntv.cl se recibieron los documentos adicionales solicitados al postulante.
7. Que, la Unidad de Finanzas del Departamento de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Televisión emitió un informe respecto de la complementación de los antecedentes de la carpeta financiera por parte del postulante, en el que considera insuficientes los documentos presentados a objeto de poder adjudicar la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó solicitar al postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera EIRL más antecedentes que permitan conocer la trayectoria de la empresa y/o postulante, referentes a fuentes de financiamiento, contratos, entre otros, y así poder concluir de mejor manera la viabilidad del proyecto.

11.2 CONCURSO N° 263, CANAL 22, LINARES

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El acta de sesión de Consejo de 23 de octubre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 04, de 02 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Linares, canal 22 (Concurso N° 263);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA (POS-2023-950);
4. Que, en sesión de 23 de octubre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante “Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA” que complementase los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acuerdo.
5. Que, lo anterior fue comunicado a través del Ord. CNTV N° 04, de 02 de enero de 2024, por medio de la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital.
6. Que, dentro de plazo, a través de la casilla de correo tvdigital@cntv.cl se recibieron los documentos adicionales solicitados al postulante, dando cumplimiento de esta manera con la medida para mejor resolver dispuesta.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por cumplida la medida para mejor resolver, por lo que procede dar curso progresivo al concurso N° 263, y en consecuencia adjudicar dicho concurso, correspondiente al canal 22, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Linares, Región del Maule, por el plazo de 20 años, al postulante Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, A SOLICITUD DE INTERESADOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6° de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los Ingresos CNTV N° 1.267, de 08 de noviembre de 2023, y N° 1.269, de 09 de noviembre de 2023;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su Oficio N° 326/2024/EXP:2024000619, de 10 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.267, de 08 de noviembre de 2023, la Municipalidad de Isla de Pascua solicitó llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Isla de Pascua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, por otra parte, a través del Ingreso CNTV N° 1.269, de 09 de noviembre de 2023, Sociedad de Radiodifusión Archipiélago Limitada solicitó llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 326/2024/EXP:2024000619, de 10 de enero de 2024, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Isla de Pascua y Castro, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. **Isla de Pascua.** Canal 26. Banda de Frecuencia (542-548 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts.
2. **Castro.** Canal 47. Banda de Frecuencia (668-674 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

Y cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. **Adjudicatario:** Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. **Impugnación:** Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. **Concesionario:** Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;

- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones,

extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A.	Presentación de la Empresa
	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)

Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	ecífico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) -Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	

B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

Se levantó la sesión a las 14:20 horas.